



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de abril de 2010.
C-53-10.

Doctor
Héctor Requena N.
Rector de la
Universidad Autónoma de Chiriquí
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con la finalidad de dar respuesta a su nota RECT-UNACHI-0241-2010, a través de la cual consulta a esta Procuraduría si los funcionarios administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí que en la actualidad gozan de jubilación o pensión, tienen derecho a ser acreditados como servidores públicos de carrera administrativa, o si le son aplicables las disposiciones de la ley 9 de 1994, modificada por la ley 43 de 2009.

Para dar respuesta a la interrogante planteada es pertinente señalar que la carrera administrativa universitaria en las universidades oficiales, con exclusión de la Universidad de Panamá, ha sido instituida y regulada por la ley 62 de 20 de agosto de 2008, que se constituye en una ley especial. Es precisamente en virtud de su especialidad que en el caso particular que nos ocupa, dicha ley debe prevalecer en su aplicación sobre otras leyes.

Hecha esta aclaración, resulta pertinente traer a colación el artículo 10 de la referida ley 62 de 2008, cuyo texto dispone lo siguiente:

“Artículo 10. La Carrera Administrativa Universitaria será aplicada a **todos** los servidores públicos permanentes de las universidades oficiales, cuyos puestos estén comprendidos hasta el nivel de jefatura de departamentos, salvo las excepciones que establecen la Constitución Política y esta Ley.”

Como es posible apreciar, la citada excerpta legal establece como regla general que la carrera administrativa universitaria es aplicable a **todos** los servidores públicos administrativos permanentes que laboren en las universidades oficiales, cuyos puestos estén comprendidos hasta el nivel de jefatura de departamentos. Estos servidores públicos quedan están sujetos al procedimiento de acreditación establecido en la ley 62 de 2008.

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 7 de la ley 62 de 2008 debemos entender como “acreditación” el “otorgamiento de una certificación al servidor público administrativo cuando alcance el estatus de servidor público de carrera en alguna de las universidades oficiales, por vía del **concurso de antecedentes, oposición o por mandato de la ley**”. Para tales efectos, el servidor público deberá cumplir los requisitos que establece el artículo 15 de la referida ley, en caso de que éste ingrese a la carrera administrativa universitaria por la vía del concurso de antecedentes o por examen de libre oposición; o bien, enmarcarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 del mismo cuerpo de normas, que establece el procedimiento especial de ingreso a la carrera administrativa universitaria para los servidores públicos que ya se encontraban laborando en las universidades oficiales al momento de entrar en vigencia la ley 62 de 2008.

En lo concerniente a las excepciones a esta regla, es decir, a la aplicación de la carrera administrativa universitaria a todos los servidores públicos administrativos permanentes que laboren en las universidades oficiales, cuyos puestos estén comprendidos hasta el nivel de jefatura de departamentos, el artículo 307 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

“Artículo 307. No forman parte de las carreras públicas:

1. Los servidores públicos cuyo nombramiento regula la Constitución;
2. Los Directores y Subdirectores Generales de entidades autónomas y semiautónomas, los servidores públicos nombrados por tiempo determinado o por períodos fijos establecidos por la Ley o los que sirvan cargos ad honorem;
3. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera.
4. Los servidores públicos con mando y jurisdicción que no estén dentro de una carrera.
5. Los profesionales, técnicos o trabajadores manuales que se requieran para servicios temporales, interinos o transitorios en los Ministerios o en las instituciones autónomas y semiautónomas.”

Igualmente, los artículos 11 y 12 de la ley 62 de 2008 señalan:

“Artículo 11. Quedan excluidos de la Carrera Administrativa Universitaria, los servidores públicos de libre nombramiento y remoción que apoyan al Rector o que realicen funciones de carácter administrativo y de confianza del nivel superior.”

“**Artículo 12.** No estarán sujetos al régimen de Carrera Administrativa Universitaria:

1. Los servidores públicos administrativos universitarios cuyos nombramientos dependen de una elección.
2. Los servidores públicos administrativos universitarios que ejerzan cargos de libre nombramiento y remoción.
3. Los servidores públicos temporales y eventuales en lo referente a la estabilidad, los ascensos, los traslados, las etapas, las etapas salariales y las reclasificaciones.”

Como se observa, las normas constitucionales y legales anteriormente citadas, no excluyen de la carrera administrativa universitaria a los servidores públicos administrativos que gocen de jubilación o pensión.

De allí que si bien al tenor del artículo 147 de la referida ley 62 de 2008 las disposiciones de la ley 9 de 1994, que regula la carrera administrativa, son supletoriamente aplicables a la carrera administrativa universitaria, resulta preciso aclarar que de acuerdo a dicha norma legal, esta supletoriedad solamente operará en los aspectos no establecidos en dicha ley, siempre que no le se sean contrarias. Por tanto, a juicio de este Despacho, los artículos 48 y 134 del Texto Único de la ley 9 de 1994, como quedaron modificados por la ley 43 de 2009, que excluyen de la carrera administrativa a los servidores públicos que gocen de jubilación o pensión, no pueden ser aplicados supletoriamente a la carrera administrativa universitaria, pues contradicen lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 62 de 2008, en concordancia con el artículo 307 de la Constitución Política y con los artículos 11 y 12 de esta última excerpta legal, anteriormente citados.

En consecuencia, esta Procuraduría concluye que los funcionarios administrativos de la Universidad Autónoma de Chiriquí que en la actualidad gozan de jubilación o pensión tienen derecho a ser acreditados como servidores públicos de carrera administrativa previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios establecidos.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Cevilla
Procurador de la Administración

OC/au.

